



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Laboral
Sala de Descongestión N.º 1

Radicación n.º 86724

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

JOSE EZAÚ GUERRERO REALPE contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

Mediante sentencia CSJ SL1328-2022 proferida el 19 de abril de 2022, esta Sala de la Corte resolvió casar la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal de Popayán el 31 de julio de 2019. En sede de instancia se decretaron de oficio algunas pruebas a fin de esclarecer el número de semanas cotizadas por el actor, se ordenó a Colpensiones y al Consorcio Colombia Mayor, hoy Fiduagraria, como administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, que allegara la información indicada en la providencia referida.

Dicha solicitud fue atendida por de manera parcial por parte de la entidad accionada, por lo que mediante auto del 12 de agosto de 2022 se le requirió para que diera cumplimiento estricto a la solicitud de información efectuada por esta corporación, y, además, certificara si notificó

previamente al afiliado de que, a raíz de no haber pagado su cuota respectiva, el subsidio iba a ser devuelto al Estado.

Aunque la entidad remitió la información faltante, salvo la respuesta a este último punto, revisadas las documentales allegadas tanto por Colpensiones como por Fiduagraria, como administradora del Fondo de Solidaridad Pensional, así como las demás pruebas aportadas al expediente en las instancias, se encuentra que las dos entidades mencionadas informaron que para algunos ciclos comprendidos entre los años 1996 y 2003, se realizó la devolución del subsidio al Estado por el motivo antes señalado, sin embargo, no precisaron la fecha en que se aplicó dicha sanción, lo cual resulta relevante para definir la controversia.

En ese contexto, se dispone requerir a Colpensiones y a Fiduagraria para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informen a este Despacho en qué fecha exacta la referida administradora de pensiones hizo la devolución del subsidio al Estado, para los periodos **noviembre y diciembre de 1996; el año 1997; febrero, marzo, junio a diciembre de 1998; octubre de 2001; febrero, marzo, mayo a agosto y octubre de 2002 y febrero a julio de 2003**, por no haber recibido el pago de la cuota a cargo del afiliado.

Obtenida la respuesta, Secretaría dará traslado a las partes por el término legal de tres (3) días, vencido el cual pasará al Despacho para emitir la sentencia de instancia que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.



DOLLY AMPARO CAGUASANGO VILLOTA